



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
 DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189012-**2022-00938-01**.  
 S.I.-Interno: **2023-00037-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	Rad. 080014189012- <b>2022-00938-01</b> . S.I.-Interno: <b>2023-00037-M</b> .
ACCIONANTE	<b>JAVIER ENRIQUE PÉREZ MERCADO</b> quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>

**I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la Compañía de Seguros contra el Fallo de Tutela fechado **10 de noviembre de 2022** proferido por el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Javier Enrique Pérez Mercado** quien actúa en nombre propio contra la compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana y al mínimo vital.

**II. ANTECEDENTES.**

El accionante Javier Enrique Pérez Mercado invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 08 de junio de 2022 fue víctima de un accidente de tránsito y lo trasladaron a urgencias de la clínica Altos del Prado. Expone que le diagnosticaron “*FRACTURA POLIFRAGMENTADA DE ROTURA IZQUIERDA, RUPTURA DEL TENDON ROTULIANO, LESION DEK MECANISMO EXTENSOR DE LA RODILLA, HERMATROSIS DE RODILLA IZQUIERDA, CONTUSION DE RODILLA*”, entre otras secuelas. Asimismo, que los servicios de salud fueron cubiertos por la aseguradora accionada.

Expresa que su capacidad motora ha disminuido significativamente su capacidad para laborar, perjudicando directamente su sustento diario y calidad de vida por ser un trabajador independiente. A pesar del tiempo y el tratamiento quirúrgico no ha podido recuperar la movilidad de su brazo. Que de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 del 2012, a la aseguradora administradora del SOAT le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral de sus asegurados.

Que el día 10 de octubre de 2022 presentó un derecho de petición ante la compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima, para lo cual anexó todo su historial clínico. Indicó que, el día 20 de octubre de 2022, la compañía aseguradora le respondió negativamente su solicitud de calificación de pérdida de capacidad





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189012-2022-00938-01.  
S.I.-Interno: 2023-00037-M.

laboral. Considera que Seguros del Estado S.A. le negó la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral, según lo preceptuado en el Art. 14 del Decreto 56 del 2015.

Señala no contar con los recursos económicos necesarios para sufragar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. Agrega que la omisión de la Compañía de Seguros accionada quebrantó los principios constitucionales de eficacia, celeridad y eficiencia, al dilatar su calificación de pérdida de capacidad laboral y vulnerar mis derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, entre otros.

**III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 27 de abril de 2022, se dispuso la notificación de la presente acción a **Seguros del Estado S.A.** A su vez, se dispuso la vinculación de la **Clínica Altos de Prado de Barranquilla.**

Posteriormente, mediante proveído fechado 04 de noviembre de 2022, dispuso vincular a **Salud Total EPS.**

• **INFORME RENDIDO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Héctor Arenas Ceballos en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.** rindió el informe solicitado, argumentando que una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día en el cual se vio afectado el actor **Javier Enrique Pérez Mercado**, la institución prestadora de servicios de salud que prestó la asistencia médica a los accionantes reclamó el costo de los servicios médicos a la sociedad que representa, siendo afectado el amparo de gastos médicos de la Póliza SOAT No. 10564300402030, pero a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado, quien debe calificar en primera oportunidad la eventual pérdida de capacidad laboral conforme a lo establecido por el Artículo 142 del Decreto 19 de 2019 el cual modificó el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que establece que debe ser la institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado conforme además lo señalado por el Decreto 2463 de 2001.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189012-2022-00938-01.  
S.I.-Interno: 2023-00037-M.

Alega que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

• **INFORME RENDIDO SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Yolima Rodríguez Hincapié en calidad de Representante Legal de Salud Total EPS-S S.A., sucursal Barranquilla, rindió el informe solicitado. Argumentó que, su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que siempre ha actuado dentro del marco de lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela improcedente, máxime si se tiene en cuenta la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a los hechos y pretensiones del a acción de tutela, sostiene que su prohijada no es la encargada de emitir calificación de pérdida de capacidad laboral ni de pagar honorarios para valoraciones por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya que no le corresponde asumir dicho riesgo pues el extremo activo cuenta con SOAT expedido por Seguros del Estado S.A., siendo esta la entidad a la que le correspondería asumir el riesgo en caso de reconocerse la indemnización que persigue el actor. Al respecto, téngase en cuenta que el Sistema General de Seguridad Social implementó un seguro de carácter obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son peatones, pasajeros o conductores.

Arguye que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos que hayan padecido daños corporales; y para este amparo es obligatorio presentar el certificado de Pérdida de Capacidad Laboral, de conformidad a lo que establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016., que para el caso que nos ocupa debe ser el SOAT ante el cual se ha tramitado todo lo relacionado con el accidente de tránsito del accionante. Bajo ese sentido, es claro que, quien sufra de un accidente de tránsito y pretenda una indemnización, si bien es cierto tiene derecho a que se le califique su capacidad laboral, no es menos cierto que, quien tiene el deber de efectuar dicha calificación es la aseguradora con la cual se tiene amparada dicha póliza, por ser la entidad que debe asumir la prestación económica cuando se deba acudir a la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189012-2022-00938-01.  
S.I.-Interno: 2023-00037-M.

**IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **10 de noviembre de 2022**, tuteló los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Expuso el fallador de primera instancia que,

*“(…) De lo antes expuesto, tenemos entonces que la entidad accionada al no efectuar la respectiva calificación, desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En sentido similar, no ha reparado en que, al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida*

*Lo anterior ha significado para el accionante una vulneración de su derecho a la seguridad social que, según se precisó, supone una respuesta del Estado frente a eventos o contingencias que disminuyan su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que creen barreras para poder desempeñar sus actividades laborales normales.*

*Bajo esta premisa tenemos que es procedente amparar el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social del señor JAVIER ENRIQUE PEREZ MERCADO, y en razón a ello, se ordenará a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a valorar y emitir en primera instancia, dictamen relacionado con la determinación del porcentaje y origen de las lesiones padecidas por PEREZ MERCADO, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 08 de Junio de 2022. En el evento de que el accionante, no esté de acuerdo con la calificación de la PCL por ellos emitida, deberá sufragar los gastos que demande la práctica del prenombrado dictamen, ante la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico, ello en razón a que se reitera, es una de las autoridades competentes para determinar en primera oportunidad dicha calificación.”*

**V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La Compañía de Seguros accionada, inconforme con la anterior determinación la impugnó. Precisó que mediante sentencia notificada a su representada el día 15 de noviembre de 2022, la falladora de primera instancia dispuso que le corresponde a **Seguros del Estado S.A.** practicar el examen de pérdida de capacidad laboral del accionante en primera oportunidad. En el fallo referido el despacho de instancia omite los presupuestos procesales y requisitos formales que exige para su procedencia la acción de tutela, además desconoce que esta compañía no es una



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189012-2022-00938-01.  
S.I.-Interno: 2023-00037-M.

EPS o AFP y tampoco pertenece al sector salud razón por la cual no está facultada para emitir dicho dictamen, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por conducto del SOAT es un simple administrador de recursos, quien debe calificar la posible pérdida de capacidad laboral del accionante es la EPS o AFP a la que se encuentra afiliado, así mismo desconoce el despacho que su representada no está facultada legalmente para emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral e impone a esta compañía un deber legalmente atribuido a las EPS, AFP y ARL.

**VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el señor **Javier Enrique Pérez Mercado** quien actúa en nombre propio, solicitó el amparo a sus derechos fundamentales en atención a la negación emitida por la accionada **Seguros del Estado S.A.**, de cancelar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez los costos que requieren la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral, con fundamento en la Póliza SOAT No. 10564300402030 expedida por la compañía de seguros accionada, con ocasión de un presunto accidente de tránsito acontecido el día 08 de junio de 2022.

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **10 de noviembre de 2022** proferido por el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189012-2022-00938-01.  
S.I.-Interno: 2023-00037-M.

En lo concerniente a la controversia suscitada por las partes intervinientes referente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, en particular a que **Seguros del Estado S.A.**, deba sufragar el costo del dictamen de pérdida de capacidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, es preciso determinar si este caso resulta viable absolverlo en sede de tutela, para lo cual es preciso traer a colación lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sobre lo que entiende como contrato de seguros: “(...) en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro de las modalidades de contrato de seguros, para efectos de resolución del conflicto tutelar planteado, es preciso referirnos al concepto y alcance de la póliza del Seguro Obligatorio por Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito -SOAT-, en ese sentido los numerales 1° y 2° del Art. 192 del Decreto 663 de 1993 exponen:

**“1. Obligatoriedad.** Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

**2. Función social del seguro.** El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones...”

<sup>1</sup> Sentencia del 24 de enero de 1994.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189012-2022-00938-01.  
S.I.-Interno: 2023-00037-M.

Se subsume de las disposiciones citadas, que el *Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito –SOAT-*, cumple una función social y contribuye al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud. No obstante, la actividad aseguradora en los términos del literal “d” del numeral 19 del Art. 150 de la Constitución Nacional es de “*interés público*”, por lo cual el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la relación contractual en materia de seguros se encuentra limitada a los intereses constitucionales y en principio los conflictos que encuentran su génesis en el contrato de seguro deben tramitarse ante los jueces ordinarios y de manera excepcional resulta viable el amparo constitucional cuando medie la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano o este se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

*“(…) En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación **se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable**, oportunidad en la que el juez constitucional **debe determinar la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Estableciéndose entonces que, si es procedente la acción de tutela en contra de las compañías aseguradoras para resolver controversias originadas en contrato de seguros, pero de “*manera excepcional*”, debiéndose entonces dilucidar esta operadora judicial, si las alegaciones formuladas por el apoderado judicial del tutelante cumplen con el presupuesto de estar expuesto a un perjuicio irremediable que menoscabe los derechos constitucionales invocados. En ese sentido el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

**“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

*“(…) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como “mecanismo transitorio”**”*



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189012-2022-00938-01.  
S.I.-Interno: 2023-00037-M.

**y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública**, mientras **se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado en el proceso con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados en esta sede tutelar la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional indicativos de que el ciudadano **Javier Enrique Pérez Mercado** está sometido, sin la intervención del presente amparo constitucional a un “*perjuicio irremediable*”. Si bien, no desconoce esta administradora de justicia, que el accionante, quien cuenta con edad de cuarenta y ocho (48) años, sufrió diversos traumas conforme a la Historia Clínica emitida por la **Clínica Altos de San Vicente S.A.S.** militante en el plenario, no aparece probado en sede de tutela la carencia de ingresos por parte de este u otros familiares, que no le permitan suplir las necesidades básicas de su grupo familiar y si se encuentra afectado el mínimo vital de él y su familia. Es preciso recordar que el mínimo vital es considerado como: “(...) la **porción de**

8



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189012-2022-00938-01.  
S.I.-Interno: 2023-00037-M.

**ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas** y, en ciertas ocasiones, **las de su familia**, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia...”, no observándose por tanto que la parte actora haya demostrado cuantitativa o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital invocada, ni se percibe que con el pago de las sumas dinerarias con motivo del SOAT se esté cubriendo alguna urgencia por parte del accionante y/o su núcleo familiar, verificándose que el mero análisis indiciario decantado por el fallador de instancia en el marco de la presente actuación tutelar no tiene el resorte suficiente para sustentar la afectación al mínimo legal del actor. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone: “*Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Por lo cual, ante la carencia del perjuicio irremediable y afectación al derecho fundamental al mínimo vital, no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para absolver conflictos suscitados en el contrato de seguros.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial revocará integralmente el fallo de tutela impugnado y en consecuencia de declarará su improcedencia. Se insiste, el recurso de amparo es un mecanismo de orden constitucional residual y subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales, pudiendo el actor acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, en aras de debatir las controversias suscitadas en sede constitucional. Maxime que conforme al material probatorio recaudado dentro del plenario, la **Clinica Altos de San Vicente S.A.S.**, le prestó los servicios médicos y asistenciales requeridos por el actor en razón al accidente de tránsito referenciado y con fundamento en el SOAT expedido por la Compañía de Seguros accionada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela calendarado **10 de noviembre de 2022** proferido por el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla**, instaurado por el ciudadano **Javier Enrique Pérez Mercado** quien actúa en nombre propio contra la compañía aseguradora **Seguros Del**

9



Rad. 080014189012-**2022-00938-01**.  
S.I.-Interno: **2023-00037-M**.

**Estado S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **DECLARÉSE IMPROCEDENTE** el presente mecanismo constitucional.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.

(MMB)